REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO VICENTE VELANDIA QUINTERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2015-00230-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en las sumas de $228.889.086,63 y $25.166.476,94, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito actualizada CREDITO No. 4255000078/	**$228.889.086,63**
Liquidación del crédito actualizada CREDITO No. 5474790000119638 /	**$25.166.476,94**
Liquidación de costas /	**$ 6.115.589,67**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO VICENTE VELANDIA QUINTERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2015-00230-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**AUTO MAYO 31 DE 2018**	**$ 5.711.968,67**
NOTIFICACIONES	**NOTIFICACION PERSONAL**	**$ 13.000**
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR	**AUTO MAYO 9 DE 2018**	**$ 390.621**
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	**$ 6.115.589,67**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AMAURY ENRIQUE BARRIOS REBOLLEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00795-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de $184.597.195,56, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito actualizada /	**$184.597.195,56**
Liquidación de costas /	**$ 4.766.400**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AMAURY ENRIQUE BARRIOS REBOLLEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00795-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**AUTO ENERO 25 DE 2018**	**$ 4.740.400**
NOTIFICACIONES	**NOTIFICACION PERSONAL**	**$ 26.000**
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	**$ 4.766.400**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADO: IVETTE DE LA CONCEPCION MEMBREÑO CARDOZE
RADICADO: 138364089001-2019-00146-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, informándole que, en fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, actuando en calidad de apoderada judicial del **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE**, presentó solicitud de control de legalidad. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial en fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, contentivo de solicitud de control de legalidad respecto del auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

A juicio de la parte demandante, en la señalada providencia no se libró mandamiento de pago por las expensas que se causaran en el curso del proceso, ni por los respectivos intereses de dichas expensas, pese a que estos fueron solicitados en la demanda que dio origen al presente proceso.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el mencionado requerimiento, es menester recurrir a lo dispuesto en el inciso tercereo del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual versa en los siguientes términos:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00146-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

> *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo y que, además, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado en estados en fecha ocho (08) de mayo de 2019 y que la solicitud de adición fue presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, resulta claro para este despacho que ha transcurrido con holgura el termino descrito en el ordenamiento procesal para presentar la solicitud de adición, razón por la cual esta será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de adición presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de 2024 por la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial del **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLARA ISABEL CASTILLO DE CAVADIA, ARMANDO CAVADIA LOPEZ Y RAFAEL CASTRO POLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00174-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de $15.161.092, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	**$15.161.092**
Liquidación de costas /	**$ 1.111.202,71**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLARA ISABEL CASTILLO DE CAVADIA, ARMANDO CAVADIA LOPEZ Y RAFAEL CASTRO POLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00174-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**AUTO AGOSTO 13 DE 2021**	**$ 745.202,71**
NOTIFICACIONES	**NOTIFICACION PERSONAL**	**$ 66.000**
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR	**AUTO OCTUBRE 13 DE 2021**	**$300.000**
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	**$ 1.111.202,71**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

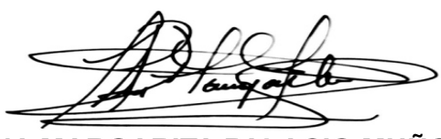

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUILDO PEREZ RAMOS
DEMANDADO: ANTARES CARRASQUILLA ARELLANO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-000311-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la adición a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de enero de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la adición a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de $660.000 correspondiente a interés moratorios desde el 09 de marzo de 2022 hasta el 09 de enero de 2024. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación adicional del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación adicional interés moratorios desde 09 de marzo 2022 hasta 09 de enero de 2024/	**$660.000**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

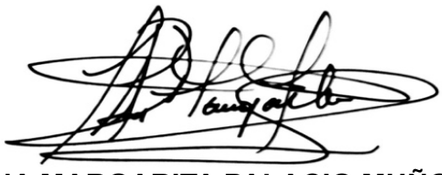

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LATM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOWARDS RAMIREZ VILLEGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00430-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de enero de 2024. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante tasada en la suma de $66.452.832,85. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior actualización de la liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación actualizada del crédito/	**$66.452.832,85**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CRÉDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LATM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA HERRERA MORALES, KEVIN ANTONIO CHIQUILLO CONTRERAS Y DAWIS PÉREZ OBESO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00061-00
ACTUACION: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fecha 14/11/2023 de fijación de gastos al curador ad litem. Sírvase proveer Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

> "Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (..)..
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio[1]. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

> En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la DRA. ANDREA CAROLINA PÉREZ ALCALA, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADOR AD LITEM, llegare a tener el doctor ÁNGEL DAVID PATERNINA PETRO, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ÁNGEL DAVID PATERNINA PETRO**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ANTES RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA A ARRENDAMIENTO)
DEMANDANTE: ELVER ELÍAS MIRANDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAFAEL DE ÁVILA TORRES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00185-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición presentado en fecha quince (15) de enero de 2024 por el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **ELVER ELÍAS MIRANDA FERNÁNDEZ**, contra el auto de fecha once (11) de enero de 2024. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el Dr. **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **ELVER ELÍAS MIRANDA FERNÁNDEZ**, contra el auto de fecha once (11) de enero de 2024, por el cual se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Dicho recurso de reposición fue fijado en lista el treinta (30) de enero de 2024 por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandante no descorrió traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

La providencia objeto de recurso versa en los siguientes términos:

> *"Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurran a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO y, de ser posible, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.*
>
> *Con ese fin se fija el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM); por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE (…)"*

El recurrente plantea los siguientes reparos, respecto de la anterior decisión:

> *"(…) se evidencia una contradicción o confusión de parte de su despacho, al emitir el auto de fecha 11 de enero del 2024, en el cual fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del Código General de Proceso, en el cual pretende usted, agotar las etapas de la conciliación, saneamiento, practica de pruebas y si es del caso dictar sentencia, situación*

> *que sería insulsa o inocua, ya que se haría un desgaste al realizar tales audiencias si no se va a escuchar a la parte demanda.*
>
> *Situación que para el suscrito es absorba desde todo punto de vista, debido a que su despacho determino en auto de fecha 101 de diciembre del 2023, no escuchar al demandado, no es posible que en auto posterior decida fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 y en la cual pretende practicar las diferentes etapas ya reseñadas."* (Negrillas y subrayado no presente en el texto original)

Una vez revisados los reparos concretos realizados sobre la citada providencia, advierte el despacho que, efectivamente, se incurrió en yerro involuntario al fijarse fecha para la celebración de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, cuando lo procedente era verificar si en el presente asunto operan los presupuestos procesales y sustanciales para emitir sentencia anticipada.

Ahora bien, en vistas de que en fecha primero (01) de febrero de 2024 fue presentado solicitud de apertura de incidente de nulidad por parte del doctor **LARRY JAVIER DE LA OSSA MEZA**, se informa a las partes que primero será resuelta ésta y luego será emitida sentencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REPONER el auto de fecha once (11) de enero de 2024, por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELICER JIMENEZ ACUÑA
DEMANDADO: ELIAS ROMERO ABRAHAM Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00362-00
ACTUACION: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fecha 15/12/2023 de fijación de gastos al curador ad litem. Sírvase proveer Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

> "Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (..)..
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio[1]. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."
> En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la DRA. ANDREA CAROLINA PÉREZ ALCALA, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte

> Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora ILSA PATRICIA ROA NIETO, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ILSA PATRICIA ROA NIETO**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA CARDONA
DEMANDADO: BORIS DUVIER PÁJARO PUELLO
RADICADO: 13 836 40 89 001 2023 00 629 00
ACTUACION: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se le decreten medidas cautelares. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho, que, con la solicitud no se acompañó documento que permita determinar quién es el propietario del establecimiento de comercio objeto del embargo denominado “TODO CARNES YURBACO”.

Amén de lo anterior, este despacho negará la medida cautelar solicitada ya que el mismo solicitante indica: “*En el Establecimiento de Comercio figura la señora Nuris del Rosario Puello Ballestas, madre del señor BORIS DUVIER PÁJARO PUELLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.770.812, quien es copropietaria de la misma.*”

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que: *“(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar* ***el embargo y secuestro de bienes del ejecutado****. (…)*” Negrilla y subrayado fuera de texto

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

Sin embargo, los bienes solicitados para cautela no pertenecen al demandado sino a un tercero ajeno a la relación jurídico-procesal, y no se puede perseguir un bien que no puede ser objeto de remate al no estar comprometido su propietario con el pago de la obligación que adeuda el demandado.

RESUELVE

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "TODO CARNES YURBACO" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00658-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE: GLADIS ESTER BUITRAGO ZAMBRANO
CITADA: SICELIS PEREA CALDERIN
ACTUACION: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 12/01/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 y 75 del CGP, el Despacho,

> "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS S.A NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: OSCAR COVANS BELTRAN C.C. No. 73095406
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00670-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, de fecha 07/12/2023.Al despacho para proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERÁN, identificada con la C.C. No. 1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del C.S. de la Judicatura como apoderada de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS S.A NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: OSCAR COVANS BELTRAN C.C. No. 73095406
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00670-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 7 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, en Escritura Pública 2289 de 15 de agosto de 2013 de la Notaria Tercera de Cartagena, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-270757, de propiedad del demandado OSCAR COVANS BELTRAN, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS S.A NIT 830.089.530-6** y en contra **OSCAR COVANS BELTRAN C.C. No. 73095406** de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705057900050375

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705057900050375, del capital consistente en $42.366.933,73 MCTE, a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por la suma de $ 1.393.207,15 MCTE por capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 11 de junio de 2023 a 11 de septiembre de 2023.

- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-270757, de propiedad del demandado OSCAR COVANS BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.095.406. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Registro de instrumentos públicos de Cartagena.

CUARTO: Una vez registrado el embargo del inmueble, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrese secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificado con C.C. No. 73.432.869, correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre, la suma de $280.000 COP, en los términos del acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA T.P. No. 296.563 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO NICOL ROTELLA
DEMANDADO: EZIO MATEUCCI DINI, SARA MATEUCCI, DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00682-00
ACTUACIÓN: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentaron escritos de subsanación los días 24 y 29 de enero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escritos de subsanación los días 24 y 29 de enero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 22 de enero de la misma anualidad, notificado por estado el 23 de enero del mismo año. Sin embargo, no se cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado.

Resulta importante mencionar que, en auto del 22 de enero de 2024 se decidió inadmitir la demanda y se anotó expresamente que: *"(…) se percata la suscrita que el certificado especial de pertenencia, expedido por Registrador de Instrumentos Públicos, siendo esto requisito, tal como lo indica el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. data del año 2017, lo cual no permite al despacho tener la certeza de la situación jurídica del bien inmueble."*.

El 24 de enero, se presenta memorial subsanando la demanda, aportando certificado de Tradición y Libertad, que data 19 de diciembre de 2023, que posee nuevas anotaciones en el folio de matrícula No. 060-26133, lo que determina que la situación jurídica del bien

cambió y que el certificado especial de pertenencia aporta en la demanda, expedido en 2017, se encuentra desactualizado.

Comoquiera que, pese haberse realizado en señalado requerimiento, la parte demandante no cumplió con el requisito ordenado en el artículo 375 numeral 5º del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda y, por tanto, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia, presentada por el señor ANTONIO NICOL ROTELLA contra EZIO MATEUCCI DINI, SARA MATEUCCI, DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: ELIANA MARIA BARRIOS GARCIA
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00701-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**AUTO 01 DE MARZO DE 2024**	**$248.110,59**
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	**$248.110,59**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**AUTO 01 DE MARZO DE 2024**	**$1.055.654,81**
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	**$1.055.654,81**

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CANTILLO AGUIRRE
DEMANDADO: CREER CREA SAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00737-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de resolución de contrato, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 26 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 16 de febrero de 2024, notificado por estado el 19 de febrero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por la señora ANA PATRICIA CANTILLO AGUIRRE, identificada con la C.C. No. 45.764.079, mediante apoderado, contra CRER CREA SAS, identificado Con el NIT. No. 900.757.851-5.

Por reunir los requisitos establecidos el artículo 381 del código general del proceso, y articulo 1658 del código civil, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

R E S U E L V E:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00737-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de resolución de contrato por cumplir las exigencias legales e imprímasele el trámite de proceso VERBAL, por razón de la menor cuantía.

SEGUNDO: De ella córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso o conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YISET PAOLA BARRIOS MANOTAS,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARINA LLERENA PUELLO Y GABRIEL MEZA BADILLO
DEMANDADO: FREDY ALBERTO AGUDELO PEREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00763-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DE ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 04 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 23 de febrero de 2024, notificado por estado el 26 de febrero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. Observa el Despacho que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 77, 82, 89 y 384, 390 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

En virtud de ello, se admitirá la demanda y la misma se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 ibidem por ser de mínima cuantía, teniendo como demandantes a los MARINA LLERENA PUELLO Y GABRIEL MEZA BADILLO en calidad de arrendadores, en contra de FREDY ALBERTO AGUDELO PEREZ C.C. No. 98.457.322 en calidad de arrendatario, en relación con el inmueble ubicado en TURBACO, CALLE 5 DE OCTUBRE FINCA GABY MAR ENTRANDO POR EL MATADERO DE TURBACO SEGUNDA FINCA, con folio de matrícula inmobiliaria de 060-162972 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00763-00
ACTUACIÓN: ADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO e imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con los artículos 391 del C. G. del P.

TERCERO: ADVIERTIR a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 384 ibidem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ELIEN LISSETH LABARCES ACOSTA T.P No. 205.520 C.S.J., como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MARIA LUISA CASTILLA PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00790-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 19 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 12 de febrero de la misma anualidad, notificado por estado el 13 de febrero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, por lo que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora MARIA LUISA CASTILLA PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.761.641, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SANITAS, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **MARIA LUISA CASTILLA PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.

- Por la suma de $110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,982,000
TOTAL	**$ 1,982,000**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora MARIA LUISA CASTILLA PADILLA, identificada con C.C. No. 30.761.641, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.973.000) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MELISSA MALBACEDA DIAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00791-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 19 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 12 de febrero de la misma anualidad, notificado por estado el 13 de febrero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, por lo que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora MELISSA MALBACEDA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.048.400, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SURAMERICANA, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **MELISSA MALBACEDA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 1 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.

- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de abril de 2023.
- Por la suma de $38.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de $110.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.

- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000 MCTE por concepto de expensas ordinarias de administración del mes de octubre de 2023.

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,831,330
TOTAL	**$ 1,831,330**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora MELISSA MALBACEDA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.048.400, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.746.995) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del

poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DISTINTO ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: NÉSTOR EMILIO GIRALDO
DEMANDADO: DEIVER CARRASQUILLA MARTINEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00796-00
ACTUACIÓN: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DISTINTO ARRENDAMIENTO, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de marzo de 2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que el auto de fecha 1 de marzo de 2024, el cual resolvió inadmitir la demanda, fue publicado en estado del 4 de marzo de 2024, por lo que, el término para subsanar la referida demanda venció el 11 de marzo de 2024.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00796-00
ACTUACIÓN: RECHAZA

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MONTIEL ORTIZ C.C. 9.298.923
RADICADO: 13836408900120230079700
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas FRR972, Marca: CHEVROLET, Año: 2019, Chasis: 9GASA58M8KB014658 Vin: 9GASA58M8KB014658 Motor: LCU*181763241* Serie: 9GASA58M8KB014658. Servicio: Particular Línea: SAIL cuyo garante y propietario es el señor JAIRO ALONSO MONTIEL ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.298.923, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860.028.601-9.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860.028.601-9 en el lugar que este disponga a nivel nacional.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo lll, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, T.P No. 370.060 CSJ actuando como representante legal de BAQUERO Y BAQUERO SAS identificado con NIT 901.113.553-5, como apoderado de la parte demandante FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860028601-9, bajo los términos de ley y del poder otorgado por la Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DE ARRENDAMIENTO LEASING NO HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA N.I.T 860.003.020-1
DEMANDADO: ELMER SUAREZ MEDRANO C.C. No. 9.021.583
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00798-00
ACTUACIÓN: RECHAZO POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TITULO DE ARRENDAMIENTO LEASING NO HABITACIONAL la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 11 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 1 de marzo de 2024, notificado por estado el 4 de marzo del mismo año.

Siguiendo en esa línea, al momento de calificar la demanda y su inadmisión, el juzgado considera no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

Jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características contrato de leasing donde se evidencia que entrega el bien a título de arrendamiento, de modo que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por

lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.

La cuantía se determinará, según el artículo 26 del C.G.P., así: "(…) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses." En el contrato de leasing habitacional, se pactó un término de 300 cuotas mensuales a partir del 10 de octubre de 2022, por la suma de $1.193.884,96, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a mayor cuantía.

Así las cosas, por tratarse de un litigio de mayor cuantía, se remitirán las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE TURBACO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE TURBACO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: JULIO ALFONSO YANCES MARIN Y YESICA PAOLA CONTRERAS PEÑA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00805-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de los señores JULIO ALFONSO YANCES MARIN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.051.886.713 Y YESICA PAOLA CONTRERAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.486.465, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SALUD TOTAL, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **JULIO ALFONSO YANCES MARIN Y YESICA PAOLA CONTRERAS PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $16.803,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,934,403
TOTAL	**$ 1,934,403**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, los señores JULIO ALFONSO YANCES MARIN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.051.886.713 Y YESICA PAOLA CONTRERAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.486.465, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.901.604) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: RAQUEL LUNA JULIO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00819-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora RAQUEL LUNA JULIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.029.564, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SALUD TOTAL, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **RAQUEL LUNA JULIO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $14.400,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,996,400

TOTAL	**$ 1,996,400**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora RAQUEL LUNA JULIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.029.564, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.994.600) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto al Dr. **HARLIN SAID GUTIERREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.407.791 y tarjeta profesional No.383.765 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

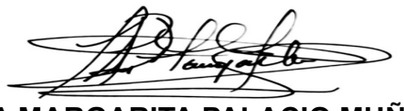

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO VILLALBA MELENDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00822-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.” Y más adelante indica: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia

de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MILEDIS MORENO MONTES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00848-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora MILEDIS MORENO MONTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.687.812, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SALUD TOTAL, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **MILEDIS MORENO MONTES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $400,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,742,600
TOTAL	**$ 1,742,600**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora MILEDIS MORENO MONTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.687.812, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.613.900) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: ARIEL AGUSTO SIMANCAS HERNANDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00850-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor ARIEL AGUSTO SIMANCAS HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.131.651, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **ARIEL AGUSTO SIMANCAS HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,806,600
TOTAL	**$ 1,806,600**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo

presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor ARIEL AGUSTO SIMANCAS HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.131.651, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.709.900) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE LORDUY CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00851-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor HERNANDO ENRIQUE LORDUY CABARCAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.094.806, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **HERNANDO ENRIQUE LORDUY CABARCAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $1.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,743,200
TOTAL	**$ 1,743,200**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor HERNANDO ENRIQUE LORDUY CABARCAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.094.806, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.614.800) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: EGLIX LUCIA TORRES DEL TORO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00852-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora EGLIX LUCIA TORRES DEL TORO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.523.905, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SANITAS, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **EGLIX LUCIA TORRES DEL TORO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $14.930,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,628,330
TOTAL	**$ 1,628,330**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora EGLIX LUCIA TORRES DEL TORO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.523.905, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.442.495) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: KEYLA ANDREA OSPINO AVILA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00853-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora KEYLA ANDREA OSPINO AVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.465.948, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SALUD TOTAL, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **KEYLA ANDREA OSPINO AVILA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,645,600
TOTAL	**$ 1,645,600**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora KEYLA ANDREA OSPINO AVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.465.948, en Cuentas

de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.468.400) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO: VENANCIA MARIA HERRERA DE VEGAC.C. 22.441.149
RADICADO: 13836408900120230085600
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas ENP964, Marca: CHEVROLET, Año: 2019, Chasis: 9BGKT48T0KG133567 Vin: 9BGKT48T0KG133567 Motor: GFL010402 Serie: 9BGKT48T0KG133567. Servicio: Particular Línea: ONIX cuyo garante y propietario es la señora VENANCIA MARIA HERRERA DE VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.441.149, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396en el lugar que este disponga a nivel nacional.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo lll, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, T.P No. 370.060 CSJ actuando como apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396, bajo los términos de ley y del poder otorgado por la Dra. SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: YOLANDA BARCOS MIRANDA
DEMANDADO: HEINER SILGADO GARCIA
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00859-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa de resolución de contrato la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO.

Examinando la presente actuación se observa que la parte demandada se encuentra domiciliada, en la dirección Barrio Villa Estrella, manzana D lote 4 de la ciudad de Cartagena, donde también reciben notificaciones, por lo que tenemos que este juzgado no es competente para conocer de esta demanda; razón por la cual considera este despacho que el asunto que se debate es de competencia de los Juzgados civiles Municipales de la ciudad de Cartagena, de conformidad al artículo 28 numeral 1 del C. G. P.; Así mismo, según lo dispone el Art. 90, este juzgado procederá a rechazar la demanda y ordenará que sea enviada a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00859-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR COMPETENCIA

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: SILVIA ROSA DOMINGUEZ DIAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00863-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 26 de enero de la misma anualidad, notificado por estado el 29 de enero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, por lo que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora SILVIA ROSA DOMINGUEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.801.892, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS MUTUAL SER, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **SILVIA ROSA DOMINGUEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $9.710,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
  Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,719,710
TOTAL	**$ 1,719,710**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora SILVIA ROSA DOMINGUEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.801.892, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.579.565) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: JORGE PADILLA RODRIGUEZ y CARMEN PADILLA RODRIGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00865-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 26 de enero de la misma anualidad, notificado por estado el 29 de enero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, por lo que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de los señores JORGE LUIS PADILLA RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.920.574 y CARMEN LUCIA PADILLA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33101978, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos del empleador, a través de oficio a la EPS SALUD TOTAL, esta se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **JORGE PADILLA RODRIGUEZ y CARMEN PADILLA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $ 31.730,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.

- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1.949.330
TOTAL	**$ 1.949.330**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, los señores JORGE LUIS PADILLA RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.920.574 y CARMEN LUCIA PADILLA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33101978, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.923.995) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.497404 y tarjeta profesional No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MAIBELYN MERCEDES GONZALEZ SUAREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00866-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 26 de enero de la misma anualidad, notificado por estado el 29 de enero del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado, por lo que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora MAIBELYN MERCEDES GONZALEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.344.633, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **MAIBELYN MERCEDES GONZALEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $ 14.400,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de $ 32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- Por la suma de $ 32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.

- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.

- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1.996.400
TOTAL	**$ 1.996.400**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora MAIBELYN MERCEDES GONZALEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.344.633, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.994.600) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal; y como apoderado sustituto la Dra. **ANGGI MELISA DIAZ TRESPALACIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.497404 y tarjeta profesional No. 401.334 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y LOGÍSTICAS KCH S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VIAÑA MENCO
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00870-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa de resolución de contrato la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO.

Examinado la presente actuación observa el despacho que no se aportó constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo establece el artículo 6° inciso cuarto de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por otro lado, se percata la suscrita que no se cumple con lo establecido en el articulo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, que establece: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Lo anterior, en cuanto no existe claridad cual es el domicilio del demandado, situación determinante para establecer la competencia en aplicación del artículo 28 numeral 1 Ibidem.

Al principio del escrito inaugural, se indica que el demando se domicilia en Cartagena y se confirma en el acápite 9 de "*Jurisdicción, competencia y trámite*" indicando textualmente que la demanda es de competencia de Juez Municipal de dicha ciudad, que además tendría como sustento el certificado de Certificado de Matricula de Persona Natural que se aporta como anexo que indica:

Dirección para notificación judicial:	Calle 22 No. 6 - 38 SECTOR 4 VIENTOS BARRIO PARAISO
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	carlosvianamenco78@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3114065543

Sin embargo, en el acápite de "*11. Notificaciones*" se indica que el lugar de comunicación es *"(…) municipio de Turbaco, calle Camino Arjona No. 3 – 42(…)"*, y el sustento se presume que sería el Contrato de Compraventa del Vehículo, también anexo al expediente, porque tiene una dirección parecida Dir. Cl CAMINO ARJONA #3-42. pero no se expresa en dicho documento textualmente que sea el municipio Turbaco. Lo que nos arrastra a la misma situación inconclusa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
Lrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YINET PUELLO MARTINEZ
DEMANDADO: CLINICA MONTESSORI S.A.S. Nit. 901.188.382-4
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00880-00
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Monitorio la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda PROCESO MONITORIO.

Examinado la presente actuación observa el despacho que no se aportó constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo establece el artículo 6° inciso cuarto de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: YAHAIR DAVID ARENAS MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00005-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

La demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor YAHAIR DAVID ARENAS MENDOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.592, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** y en contra de la parte demandada **YAHAIR DAVID ARENAS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de $9.556,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- Por la suma de $32.200,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2021.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de $58.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de abril de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de mayo de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.

- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes marzo de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes abril de 2023.
- Por la suma de $38.000,00 por concepto de cuota de administración del mes mayo de 2023.
- Por la suma de $110.000,00 por concepto de cuota de administración del mes junio de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes julio de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes septiembre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2023.
- Por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2023.
- Por la suma de $50.000,00 por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2023.

CONCEPTO	**VALOR**
Cuotas Ordinarias de Administración	$ 1,622,956
TOTAL	**$ 1,622,956**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor YAHAIR DAVID ARENAS MENDOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.369.592, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de dos millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos ($2.434.434) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Tratándose de una obligación de tracto sucesivo, será librado mandamiento de pago sobre el capital correspondiente a cada uno de las expensas ordinarias de administración que se causaren en el transcurso del proceso (a partir del 01 de noviembre de 2023), y sobre los intereses moratorios a que hubiere lugar frente a los mismos, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de terminación del proceso o el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.381.767 y tarjeta profesional No. 277.085 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de ARC CONSULTING S.A.S identificada con el Nit. 901.242.648-9, como apoderada principal, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORIO OROZCO**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

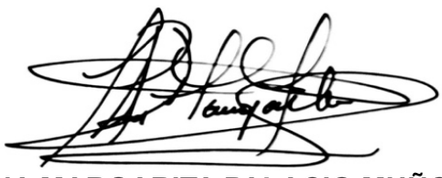

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3
DEMANDADO: YEZYD LIDUEÑAS BASTIDA C.C. 7.918.414
RADICADO: 13836408900120240001600
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas LMN944, Marca: SUZUKI, Año: 2023, Chasis: MBHWBA3S9PG225178 Vin: MBHWBA3S9PG225178 Motor: K15BN4303013 Serie: MBHWBA3S9PG225178. Servicio: Particular Línea: BALENO cuyo garante y propietario es la señora YEZYD LIDUEÑAS BASTIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.414, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3 en el lugar que este disponga a nivel nacional.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo lll, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, T.P No. 60.789 CSJ actuando como apoderado de la parte demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3, bajo los términos de ley y del poder otorgado por la Dra. CLAUDIA INES RIOS ARANGO, quien a su vez le otorgó poder el doctor JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.781.870, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien obra en su condición de representante legal del Banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00037-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MAYERLIS MADRID ZABALETA
ACTUACION: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver memorial de fecha 23/02/2024 con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 y 75 del CGP, el Despacho,

> "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MENDOZA MENDOZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00049-00
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: "*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*" Y más adelante indica: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al

primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** contra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00050-00
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que el poder aportado en la demanda, se otorga a varios abogados.

El artículo 75 del CGP en su primer inciso establece: "*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados." Y más adelante indica: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*."

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al

primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así mismo, se recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** contra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ERICA YAMILE GARCIA GIRALDO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00093-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es menester indicar que se niega librar mandamiento por concepto de seguros al considerar que de los documentos aportados de ninguna manera emanaba una obligación clara, expresa y exigible, sobre dicho concepto y no se encuentra contenida en el pagaré No. 99625651866173833.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad de la señora **ERICA YAMILE GARCIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.260.839, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.; En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se accederá a las mismas, por no

considerarse necesarias ni proporcionales al valor ejecutado y, por consiguiente, no serán decretadas salvo que la medida concedida en el inciso anterior se vuelva ilusoria, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Finalmente, resulta importante señalar que no será librado mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión "b" del libelo introductorio, por cuanto este concepto no se encuentra expresamente señalado en el titulo valor objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra del demandado **ERICA YAMILE GARCIA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 99625651866173833

- Por la suma de $3.035.572 MCTE por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al incumplimiento hasta el día que se verifique su pago, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la señora **ERICA YAMILE GARCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.260.839, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA**. Limítese la cuantía hasta la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil pesos ($4.553.000) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LAURELES LA MEJOR**, identificado con Matricula No.09-460193-02, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley

2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1090526736 y tarjeta profesional No.413185 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial principal de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha entidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: RONI GOMEZ ESCORCIA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00101-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, primero (01) de abril de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, , primero (01) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 *ibídem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, y del vehículo de placas JTX-018 de propiedad del señor **RONI GOMEZ ESCORCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.149.959, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, este despacho no librará mandamiento de pago respecto de la suma de $6.237.568 por concepto de los intereses remuneratorios, solicitados en la pretensión "*segunda*" del libelo introductorio, comoquiera que dicha suma, si bien es descrita en el titulo valor (Pagare No.13119142), no es menos cierto que la misma fue estipulada para los

"(…) intereses remuneratorios y de mora (…)" en su conjunto, y no únicamente para los intereses remuneratorios. La falta de claridad en el titulo valor y la falta de estipulación expresa de las cantidades que corresponden a intereses moratorios y remuneratorios (de manera individual y no conjunta), conlleva a la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo respecto de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra del demandado **RONI GOMEZ ESCORCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $23.447.290 MCTE por concepto de capital.

- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **RONI GOMEZ ESCORCIA**, identificado con C.C. No.9.149.959, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad. Limítese la cuantía hasta la suma de treinta y cinco millones ciento setenta mil pesos ($35.170.000) M/CTE. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del vehículo de placas JTX-018, de propiedad del demandado **RONI GOMEZ ESCORCIA** identificado con C.C. No.9.149.959, con las siguientes características:

PLACAS: JTX-018
CLASE: COMIONETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: SPORTAGE
COLOR: BLANCO
No. MOTOR: G4NALH327706
No. CHASIS: 05YPG81ABML994766
MARCA: KIA
MODELO: 2021

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00101-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.72136956 y tarjeta profesional No.68166 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **MONICA LOTERO ROTERO**, quien actúa en calidad de representante legal suplente de dicha entidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 16 DEL 0 DE ABRIL DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.